

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

Cartagena, Veinticuatro (24) Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** OSIRIS ORELLANO HERRERA Y OTRO  
**Oposición:** JAIDER JOSE CADENA y OTROS  
**Predio:** PARCELA N°8 BETULIA

**Acta No. 09**

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO PEREZ y su grupo familiar, en donde fungen como opositores los señores JAIDER JOSE, DEINIS YICETH, OFRAN, JHON JAIRO, DANILO DE JESUS, SANDY YULIETH, y ENEIL RICHARD CADENA, NORCY ELENA VIVERO quien actúa en representación de su hija menor ANGELICA NIKOL CADENA VIVERO, y ROSA EDELIA VEGA GALVAN quien actúa en representación de su menor hijo CESAR ANTONIO CADENA VEGA.

### **III.- ANTECEDENTES**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO PEREZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Parcela N°8, ubicada en la vereda Betulia, municipio de Becerril, departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente la señora OSIRIS ORELLANO, ingresó en el año 1989 al predio de mayor extensión denominado "Betulia", como trabajadora de quienes

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

fueran propietarios en su momento del fundo, sin embargo, cuando estos decidieron venderlo a INCORA, a la solicitante le entregaron la mejor parcela, la cual explotaba de manera directa con ganadería y agricultura.

Relató, que en el inmueble la señora OSORIS ORELLANO convivía con el señor GRATINIANO ALFARO PEREZ quien fuera su compañero, y sus hijos TATIANA ORELLANO, BEYMAN MARQUEZ ORELLANO, y MARYLIS y AURA MARIA ALFARO ORELLANO.

Aseveró, que de manera posterior para el año 1994, miembros de la guerrilla llegaron a su parcela a las 6 de la tarde preguntando por la solicitante, la cual acudió a su llamado desconociendo los motivos, quienes le dijeron que la iban a asesinar y que se despidiera de sus hijos, por lo que la señora OSIRIS ante tal amenaza les preguntó las razones y estos le dijeron que ella era informante del ejército.

Señaló, que en el momento en que la iban a asesinar, su hija mayor TATIANA ORELLANO quien para esa época tenía tan solo (12) años, se encontraba con ella, la cual forcejeó con los hombres diciéndoles que no quería ver a su madre muerta, por lo que fue amarrada, y se la llevaron cruzando el río Maracas, donde fue interrogada, suplicándole al guerrillero alias "WILLINTON - CARA QUEMA" que no la asesinaran, cuando llegó un comandante llamado "SOLIS", que le dijo que la señora OSIRIS era inocente.

Manifestó, que consecuencia de tal suceso, los comandantes "SOLIS" y "WILLINTON", le ordenaron que abandonara la parcela en hora y media, y que se fuera del municipio de Becerril, ya que de esa manera les demostraría que era inocente.

Dentro de la actuación administrativa, adelantada por la UAEGRTD, sé indicó que el inmueble objeto de restitución se encuentra ocupado actualmente por el señor OFRAN JAINER CADENA LIZCANO, quien alegó su calidad de poseedor.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado al señor OFRAN JAINER CADENA, mencionado en el trámite administrativo como actual poseedor del predio, aunado

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

a ello se ordenó vincular y emplazar a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ quien funge como propietaria del bien según la información inserta en el FMI N°190-100543, y a los herederos indeterminados del señor OSVALDO ALBERTO CADENA (Q.E.P.D), este último debido a la información suministrada ante la UAEGRTD por parte del señor OFRAN CADENA, quien comentó que su padre OSVALDO CADENA (Q.E.P.D) era quien había comprado el predio.

Aunado a ello, se ofició a FONVIVIENDA y COMFACESAR, a la UAEGRTD, al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Becerril, al IGAC, a la UARIV, al CODHES, a la Secretaria de Planeación del Municipio de Becerril – Cesar, a la ANH, a la ANM, a CORPOCESAR, al Municipio de Becerril y al Ministerio de Vivienda.

Posteriormente, el señor JAIDER JOSE CADENA VIVERO presentó escrito de oposición mediante defensor público visible a folio 166 a 167 del Cuaderno N°1.

A su turno, los señores DEINIS YICETH, OFRAN, JHON JAIRO, DANILO DE JESUS, SANDY YULIETH y ENEIL RICHARD CADENA, NORCY ELENA VIVERO quien actúa en representación de su hija menor ANGELICA NIKOL CADENA VIVERO, y ROSA EDELIA VEGA GALVAN quien actúa en representación de su menor hijo CESAR ANTONIO CADENA VEGA, de manera conjunta presentaron escrito de oposición visible a folio 173 a 185 del Cuaderno N°1 mediante apoderada judicial.

Las oposiciones reseñadas fueron admitidas en proveído de fecha 30 de enero de 2019<sup>1</sup>.

A su turno, después de haberse surtido el emplazamiento de la señora CELINA RODRIGUEZ, y de los herederos indeterminados del señor OSVALDO CADENA, les fue nombrado Curador- Ad Litem, notificado como consta a folio 324 del Cuaderno N°2, el cual presentó contestación extemporánea después de transcurridos los 15 días que le fueron otorgados<sup>2</sup>, por lo que su escrito de contestación fue admitido mas no para efectos de oposición.

**Oposición presentada por el señor JAIDER JOSE CADENA VIVERO.**

El señor JAIDER JOSE CADENA VIVERO a través de defensor público presentó escrito de oposición a la solicitud presentada por los señores OSORIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, sobre la parcela N°8- Betulia, exponiendo entre otras cosas que no le constan los hechos de violencia alegados por los reclamantes, y además,

<sup>1</sup> Ver folio 244 a 246 del Cuaderno N°1.

<sup>2</sup> Ver constancia a folio 332 del cuaderno N°2 y autos visibles a folio 333 y 338 del Cuaderno N°2.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

señaló que el fundo objeto de restitución lo adquirió en calidad de heredero de su padre el señor OSVALDO CADENA (Q.E.P.D), quien a su vez lo compró a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ.

Indicó que el inmueble solicitado, ha venido siendo poseído por él desde la muerte de su padre, de forma tranquila, pacífica en ininterrumpida, y hoy para su sorpresa fue solicitado en restitución en desmedro de sus derechos, además de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha representado una inversión económica y un esfuerzo importante para poder mantener dicho inmueble.

Por lo anterior, requiere se le respete su derecho de propiedad y posesión, o en dado caso se le otorgue la compensación de ley al ser poseedor del mismo.

**Oposición presentada por los señores DEINIS YICETH CADENA VIVERO y otros.**

Los señores DEINIS YICETH CADENA VIVERO, OFRAN y JHON JAIRO CADENA LIZCANO, DANILO DE JESUS CADENA BELTRAN, SANDY YULIETH CADENA VIVIERO, ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, NORCY ELENA VIVERO quien actúa en representación su hija menor ANGELICA NIKOL CADENA VIVERO y ROSA EDELIA VEGA GALVAN quien actúa en representación de su menor hijo CESAR ANTONIO CADENA VEGA, presentaron escrito de oposición a través de defensora pública, en el cual solicitaron se emita un fallo justo y equitativo que evite reproducir la conflictividad social por la tierra.

Además, indicaron que el predio Parcela N°8 – Betulia, fue adquirido por el señor OSVALDO ALBERTO CADENA RIZO (Q.E.P.D), quien fuere padre de los opositores, a través de promesa de compraventa que hizo a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, con el dinero producto de sus ahorros, tratándose el negocio celebrado de un acto voluntario y libre, sin coacción alguna, resaltándose que el señor OSVALDO, desconocía que existieran disputas respecto del predio en el pasado, así como sus hijos tampoco tenían conocimiento de la situación descrita por los solicitantes en la demanda de restitución.

De igual manera, comentaron que les asistía la confianza legítima de estar frente a un negocio jurídico legal, basado en su buena fe, debido a los documentos de adjudicación otorgados por INCODER a favor de la vendedora CELINA MEZA RODRIGUEZ.

Aunado a ello, señalaron que el señor OSVALDO CADENA y los hoy opositores realizaron actos de señor y dueño, habitando, conservando y usufructuando el

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

predio, sin vicios del consentimiento y desconociendo dominio ajeno sobre la parcela.

En suma, manifestaron que el fundo solicitado constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento familiar representado en el legado de su difunto padre, quien al saberse enfermo no escatimó esfuerzos para dejar el inmueble en manos de sus 14 hijos, entre ellos algunos que aún son menores de edad y una menor aun sin reconocer, sujetos de especial protección.

Por todo lo anterior, manifestaron que arrebatarles el predio parcela N°8 -Betulia sería agravar el problema de empleo y seguridad jurídica de ellos como campesinos, además de cercenar sus derechos a la seguridad alimentaria, dignidad humana y trabajo, siendo está es su única fuente de sustento ya que no son propietarios de otros bienes en otra zona, solicitando se de aplicación al enfoque constitucional y diferencial.

Frente a los hechos expuestos por los solicitantes manifestaron que no los conocen ni de vista, ni de trato, pero no obstante indicaron que no es posible ostentar la calidad de trabajador, poseedor e invasor al tiempo, situación que aducen se debe verificar pues es probable que existiera un vínculo laboral en relación con las actividades agrícolas que desempeñaron los reclamantes que pudieron ser propias del trabajo que tenían.

Adicionalmente precisaron, que la solicitante en la declaración que rindió ante la UAEGRTD especificó que ingresó al predio en el año 1986, por autorización del señor MARIO TORRES, por lo que consideran que está amañando las fechas para demostrar un mejor derecho, pues en otro acápite aclaró que cuando salió en el año 1994 tenía tres años de estar habitándola, es decir que había ingresado realmente en 1991 y no en 1986.

A su turno, en cuanto a los demás hechos específicos de la solicitud y la situación de violencia de los reclamantes, afirmaron que no les constan pues no los conocen.

Por todo lo expuesto, se oponen a las pretensiones de los señores OSORIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, y requiere que en caso de que se restituya el predio, se les compense con valor comercial del predio, o se les reconozca como segundos ocupantes.

**Trámite ante la Sala**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

**Pruebas:**

- Copia de documento de identificación de la solicitante y su núcleo familiar. Ver folio 30 a 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de registro civil de nacimiento del señor NAPHTALY CONTRERA ALFARO. Ver folio 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Único de Declaración ante el Ministerio Público, del año 2009. Ver folio 36 a 38 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación del señor GRATINIANO ALFARO. Ver folio 40 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor OSWALDO CADENA RIZO. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de autorización entregada por al señora CELINA MEZA, al señor LUIS JURADO. Ver folio 42 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento titulado Traspaso de Título, de la señora CELINA MEZA a la señora OSWALDO CADENA RIZO. Ver folio 43 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración del señor OSWALDO ALBERTO CADENA. Ver folio 44 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de paz y salvo del Incoder. Ver folio 45 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-100543. Ver folio 46 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N°00378 del Incora, en la cual le fue adjudicada la parcela N°8 a la señora CELINA MEZA. Ver folio 47 a 50 del Cuaderno N°1.
- Copia de promesa de compraventa celebrada entre la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ en calidad de vendedora y el señor OSWALDO CADENA RIZO, en calidad de comprador, de fecha 07/03/2007. Ver folio 51 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de identificación OFRAN CADENA, OSWALDO CADENA. Ver folio 53 a 54 del Cuaderno N°1.
- Copia de Registro Civil de Defunción del señor OSWALDO CADENA RIZO. Ver folio 55 del Cuaderno N°1.
- Copia de ampliación de hechos de la señora OSIRIS ORELLANO, ante al UARIV. Ver folio 56 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de consulta sisben de la solicitante. Ver folio 57 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de consulta ante Policía Nacional. Ver folio 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado, de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver folio 59 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo consulta de UARIV. Ver folio 60 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la FISCALIA. Ver folio 61 a 62 del Cuaderno N°1.
- Copia de aspirantes del predio Betulia, dirigido a INCORA. Ver folio 65 a 66 de Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

- Copia de Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 67 a 76 de Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 77 a 81 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Información Catastral y anexos. Ver folio 82 a 84 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-100543. Ver folio 85 a 88 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inclusión en el RTDA. Ver folio 89 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación ante la UAEGRTD. Ver folio 90 a 91 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de caracterización del señor OFRAIN JAINER CADENA y anexos, Ver folio 109 a 134 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución N°00378 de Incora. Ver folio 135 a 138 del Cuaderno N°1.
- Copia de Paz y Salvo de la Oficina de Pagos Unificados de Becerril. Ver folio 140 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de la señora CELINA MEZA, dirigida a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Betulia de fecha 2007. Ver folio 141 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento titulado Traspaso de título. Ver folio 142 del Cuaderno N°1.
- Copia de documento de autorización emitido por la señora CELILA MEZA. Ver folio 143 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de la UAEGRTD de inexistencia de otras solicitudes sobre el predio. Ver folio 145 a 148 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de notificación personal del señor JAIER JOSE CADENA, ROSA EDELIA VEGA, DEINIS CADENA. Ver folio 152 a 155 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 159 a 163 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación JAIDER JOSE CADENA VIVERO y anexos. Ver folio 166 a 172 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la señora DEINIS YICETH CADENA y otros, y anexos. Ver folio 173 a 228 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-100543. Ver folio 230 a 232 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe del IGAC. Ver folio 233 a 234 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 239 a 243 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de CODHES. Ver folio 248 a 262 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe de certificado de emplazamientos radiales. Ver folio 264 a 265 del Cuaderno N°2.
- Copia de página periódico. Ver folio 266 del Cuaderno N°2.
- Copia informe Corpocesar. Ver folio 269 a 270 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe Fiscalía. Ver folio 273 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de la Alcaldía Municipal de Becerril. Ver folio 276 a 277 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de DRUMMOND. Ver folio 278 a 279 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificado de Secretario de Planeación del Municipio de Becerril- Cesar. Ver folio 284 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de UARIV. Ver folio 287 a 289 del Cuaderno N°2.
- Copia de solicitud radicación UARIV. Ver folio 290 del Cuaderno N°2.
- Copia de COMFACESAR. Ver folio 293 a 304 del Cuaderno N°2.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

- Copia de UARIV. Ver folio 308 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de UARIV. Ver folio 312 a 315 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe Formato Único de Declaración Ministerio Público. Ver folio 316 a 317 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de ANM. Ver folio 329 a 331 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito presentado por CELINA MEZA RODRIGUEZ. Ver folio 334 a 336 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de Fiscalía. Ver folio 342 a 343 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe ANLA. Ver folio 345 a 347 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificado Oficina de Planeación del Municipio de Becerril. Ver folio 349 del Cuaderno N°2.
- Copia FMI N°192-3542. Ver folio 353 del Cuaderno N°2.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

##### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>3</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>4</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y

<sup>3</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>4</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

### **Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 1994 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina “Parcela N°8”, ubicado en La Vereda Betulia, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>  
actual: <http://www.becerril-cesar.gov.co/>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>6</sup>

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>7</sup>

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>8</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de

<sup>6</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>7</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>8</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de **Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>9</sup>, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia

<sup>9</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>10</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de***

<sup>10</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

**las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>11</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa

<sup>11</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pcl?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>12</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN , en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN , entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del*

<sup>12</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos y la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>13</sup>:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de

<sup>13</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>14</sup>

Adicionalmente, a folios 248 a 262 del Cuaderno N°2, se observa copia del informe allegado por el CODHES, en el cual se hace una relación de hechos de violencia ocurridos en el Municipio de Becerril, dentro de los cuales se encuentran consignados sucesos que datan del año 1994 en el cual la solicitante afirma haber salido del predio víctima de desplazamiento forzado como se explicará en el acápite de calidad de víctima, y años subsiguientes dentro de los cuales se evidencian:

1. El 6 de mayo de 1994 en Becerril – César, El ELN dejó libre al hijo del Alcalde de Becerril, la Policía informó que Luis Fernando Machado Quiroz, de 18 años, hijo de Lisímaco Machado, fue dejado en libertad, el miércoles en la mañana, por el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN después de once días de cautiverio.  
(Fuente: El Tiempo, 1994, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-120624> )  
(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-106251> )
2. El 13 de marzo de 1995 en Becerril – César, el ganadero Armando Barros Pavajeau, de 28 años, natural de Valledupar, fue secuestrado la tarde del sábado por siete hombres que dijeron ser miembros del frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN. Los hechos se registraron en la finca de la víctima, ubicada en zona rural del municipio de Becerril, a donde había ido el fin de semana a pagar la quincena a sus trabajadores y a entregar un ganado.  
(Fuente: El Tiempo, 1995, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-273649> )
3. El 11 de Julio de 1996 en Becerril – César, Integrantes de un grupo paramilitar, incursionaron en horas de la tarde en la finca Las Margaritas y asesinaron a REYNALDO THERAN, OSWALDO THERAN y uno más sin identificar.  
(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 1, 1996, pág.20.)
4. El 16 de septiembre de 1996 en Becerril – César, El jefe de seguridad industrial de Carbocol, Pablo Gilberto Lara Morales, de 31 años, fue asesinado. El funcionario fue atacado a bala por varios desconocidos cuando regresaba a su casa de las minas de carbón ubicadas en la Jagua de Ibérico.  
(Fuente: El Tiempo, 1996, disponible en:

<sup>14</sup> El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia de grupos armados en Departamento del Cesar, y las cifras de los hechos realizados por estos.

**La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>15</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**

**Rad Int: 2020-036**

*censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>16</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".*

## **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>17</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

<sup>16</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

<sup>17</sup> Escobar Sanin, *Op. Cit.*, p. 250.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>18</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial - Cesar, presentó a nombre de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado “Parcela N°8”, identificado con el F.M.I. 190-100543, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 89 del Cuaderno N°1).

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036**

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Parcela N°8", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-100543, está ubicado en la Vereda Betulia, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area de la Resolucion de Adjudicación
Parcela N°8 – Betulia	190-100543	39 HAS 2643 M2	40 HAS 4020 M2	33 HAS 5814 M2	40 HAS 4020 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG. (°'")
6802	154220,42	108408,90	9° 42' 43,980" N	79° 13' 12,851" W
6801	154279,35	108422,38	9° 42' 40,157" N	79° 13' 7,957" W
6803	153989,70	108468,78	9° 42' 37,238" N	79° 13' 6,027" W
6804	153643,02	108492,25	9° 42' 34,687" N	79° 13' 3,967" W
6805	153123,35	108482,40	9° 42' 33,587" N	79° 13' 14,057" W
6806	152488,47	108398,23	9° 42' 31,387" N	79° 13' 11,787" W
6807	151846,78	108308,62	9° 42' 28,587" N	79° 13' 19,737" W
6808	151228,39	108278,34	9° 42' 26,487" N	79° 13' 25,917" W
6809	150598,84	108262,51	9° 42' 24,947" N	79° 13' 27,687" W
6810	149946,24	108242,29	9° 42' 23,457" N	79° 13' 34,338" W
6811	149240,52	108228,84	9° 42' 22,467" N	79° 13' 38,512" W
6812	148520,84	108248,86	9° 42' 21,787" N	79° 13' 28,886" W
6813	147771,85	108288,37	9° 42' 21,227" N	79° 13' 38,673" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 39 hectáreas con 2643 metros cuadrados, el área Catastral es de 33 hectáreas 5814 metros cuadrados, el área del FMI N°190-100543 es de 40 hectáreas con 4020 metros cuadrados, y el área visible en la Resolución de adjudicación N°00378 del Incora es de 40 Hectáreas 4020 M2.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Sobre la extensión del predio objeto de restitución, el área que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será la georreferenciada por la UAEGRTD esta es 39 HAS con 2643 M2, ello teniendo en cuenta que para la época de salida de los solicitantes, tal y como se explicará en el acápite de la relación jurídica, la porción de terreno reclamada no había sido aun adjudicada, resaltándose que la Resolución de Adjudicación N°00378 mencionada, se profirió 10 años después y en relación con terceras personas distintas a los reclamantes, y en suma la extensión suministrada por la UAEGRTD fue verificada en campo con equipos GPS de precisión al metro.

Finalmente, en el ITP la UAEGRTD indicó que según los datos de la base catastral el predio solicitado traslapa con unos inmuebles identificados con los códigos catastrales N°20045000100020113, 20045000100020358 y 20045000100020394, sin embargo, aclaró que tal superposición se debe a la desactualización de la información catastral y a las diversas metodologías en la toma de datos.

Frente a lo expuesto el Director Territorial Cesar del IGAC presentó informe visible a folio 233 del Cuaderno N°2, en el cual expresó que los desplazamientos y/o posicionamientos advertidos del predio reclamado con otros códigos catastrales, son gráficos debido a la diferencia en la metodología que se implementó para la identificación del predio por las distintas entidades.

En suma, en la inspección judicial que fue practicada por el Juez de instrucción, no se advirtió traslape físico alguno con otros predios.

Cabe advertir, que la parcela N°8, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona del Rio Maracas, al respecto CORPOCESAR, en el escrito que allegó a folio 269 a 270 del Cuaderno N°2, expuso que en efecto en la parcela solicitada nacen y discurren drenajes como el Rio Maracas, razón por la cual en caso de que se proceda a la restitución se emitirán las ordenes correspondientes.

Así mismo, se encuentra expresado que la parcela está en la zona de contrato de concesión L685, y RDP-15001, y contrato La Loma que tiene como operadora a la ANH.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Al respecto, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, visible a folio 159 a 163 del Cuaderno N°1, dicha entidad indicó que el predio reclamado, se encuentra en zona de exploración del contrato CR-4, pero que ello no significa que se estén realizando actividades en el área de la parcela, y además señaló que la ejecución de dicho contrato de exploración y producción de Hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras despojadas.

A su turno, la Agencia Nacional de Minería-ANM, indicó en su escrito de contestación que la "Parcela N°8", no reporta superposición con títulos mineros vigentes, pero que si se superpone con la solicitud de propuesta del contrato de concesión Ley 685 de 2001, vigente, no obstante aclaró que este es un mera expectativa.

En cuanto a la relación Jurídica de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO PEREZ, se encuentra expresado en la solicitud de restitución, que inicialmente, estos ingresaron en el año 1989 al predio de mayor extensión en el que se encuentra ubicada la parcela reclamada, en calidad trabajadores de quienes fueran los propietarios, y que una vez los dueños iniciaron la negociación de tal fundo con INCORA, aproximadamente entre los años 1991 a principios del año 1992 dejaron a los solicitantes en una porción de terreno para que empezaran a ejercer la explotación directa y pudieran ser beneficiarios de adjudicación, en donde permanecieron por tres años más aproximadamente hasta 1994, en el cual se tuvieron que desplazar por la violencia.

Frente a ello, el señor GRATINIANO ALFARO PEREZ, en su declaración relató que si bien ingresaron a la parcela como trabajadores de quienes fueran los propietarios del predio de mayor extensión, una vez estos iniciaron los trámites de negociación con INCORA, lo dejaron junto a la señora OSIRIS ORELLANO y sus hijos en una porción que antes de ser parcelada se conocía como "LA MAYORIA", para que pudieran ser beneficiados de posterior adjudicación, y además comentó que los antiguos dueños le entregaron tal terreno como parte de pago del tiempo que trabajaron con ellos, así lo comunicó:

*"...Preguntado. Manifiéstele al Despacho señor Gratiliano como llegó usted en qué fecha, mes, año, a la parcela Número 8 ubicado en el corregimiento de Betulia, municipio de Becerril. Contesto. 1991, en el 91. Preguntado. Llegó en que año. Contesto. En el 91. Preguntado. En 1991, con quien llegó. Contesto. Con Osiris Orellano. Preguntado. Tenía hijos cuando usted llegó a esa parcela. Contesto. Tenía 3 hijos, dos hijos que eran hijos de ella y dos que son hijas mías. Preguntado. Entonces cuando usted llegó a la parcela, con quienes vivía cuando llegó en 1991. Contesto. Ya yo vivía con la señora, porque yo cogí y los hijos como si fueran hijos míos porque cuando los desplazaron tenían, el mayorcito aquí en el costado y las dos hembritas aquí en el costado y la otra ya estaba grandecita. Preguntado. Esos*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

cuatro hijos que usted mencionó que tiene, están los dos hijos que son de la señora Osiris. Contesto. Si señora. Preguntado. Como llegó usted ahí, porque llegó usted a esa zona. Contesto. Porque yo llego trabajando, estaba trabajando un ganado ahí y llegamos ahí estuvimos tres años trabajando... la gente al desplazarla a esas tierras en invasión, nosotros estábamos ahí, entonces los dueños de la tierra que a nosotros nos dejaran en la mayoría, no tenían ellos con que pagarnos el tiempo que teníamos nosotros de estar ahí. Preguntado. Entonces, Ustedes llegaron a la zona en 1991 invadieron un predio. Contesto. Eso lo invadieron después que nosotros sí, invadieron toda la finca. Preguntado. Invaden el predio. Contesto. Si, entonces los dueños hicieron negociación para que nosotros nos quedáramos ahí, los propios dueños. Preguntado. Usted se quedó ahí en La Mayoría, me está diciendo. Contesto. En La Mayoría me quede, porque dijeron los mismos dueños que nos quedáramos en La Mayoría que lo ayudaran eso ahí. Preguntado. Sobre cuántas hectáreas, estaban ustedes haciendo posesión de ese predio, Recuerda. Contesto. No recuerdo..."

La señora OSIRIS ORELLANO, al igual que el señor GRATINIANO ALFARO indicó que llegaron como trabajadores de los antiguos dueños del predio de mayor extensión, a quienes recuerda como la señora DIGNA viuda de TORRES e hijos, aclarando que una vez falleció el compañero de la mencionada señora, esta decidió negociar la parcela con INCORA, pidiéndole a tal entidad que dejara a los solicitantes en la porción conocida como "La Mayoría", empezando así a ejercer la explotación directa del predio con cultivos de yuca, siembra de pastos y platano, así lo aclaró:

"...PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho señora Osiris como llegaron ustedes a la Parcela 8 ubicada en la Vereda Betulia, Becerril – Cesar. CONTESTO Pues nosotros llegamos ahí, como sería, como les diría, como cuidanderos en esa época, en esa época como cuidanderos, y estando allí atendiendo un ganado entran a invadir las tierras estando nosotros ahí, los dueños le venden a INCORA, y ellos nos dejan a nosotros como parceleros ahí, PREGUNTADO: Eso en que año fue. CONTESTO: Eso fue como en el 91. PREGUNTADO y en ese 1991 como estaba conformado su núcleo familiar, CONTESTO Pues mi señor, el señor Gratiniano, y se conformaba de 4 hijos, PREGUNTADO Cuales son los nombres de los 4 hijos, CONTESTO Tatiana Patricia Orellano, Leivan Márquez Orellano, Marilis Alfaro Orellano y Aura María Alfaro Orellano PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, que usted nos dijo que el dueño le había vendido a Incora, como se llamaba el dueño CONTESTO Los dueños la señora Digna Suarez y los hijos de ella, porque ya el señor había fallecido PREGUNTADO Y ustedes trabajaban con ellos. CONTESTO Mmju cuidando el ganado en ese predio. PREGUNTADO: Como hicieron la parcelación de este predio, como hicieron la división, los linderos, para decir que ustedes estaban ocupando la parcela N°8, la que hoy es parcela N°8, CONTESTO: Pues al venderle ellos a Incora, hicieron un compromiso con nosotros de que nos

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*dejaran en La Mayoría porque teníamos tiempo de ser cuidanderos de ellos, PREGUNTADO cuando usted nos dice que los dejaran en La Mayoría, a que se refiere con la Mayoría que había allí, CONTESTO La Mayoría es la casa grande, la propia la finca, donde está todo lo relacionado a la finca, eso se llama o a eso le dicen La Mayoría. PREGUNTADO Como era esa, descríbame como era esa vivienda, CONTESTO Una vivienda muy bonita, sobre todo en agua, en madera, era muy alimenticia, en pescado, en todo eso, PREGUNTADO en esa repartición de hectáreas cuantas hectáreas se repartieron a ustedes, CONTESTO 48 PREGUNTADO a que dedicaban ustedes esas 48 hectáreas, PREGUNTADO pues una parte era un filo de cerro que había, en otra parte sembrábamos la yuca, teníamos siembra de pastos para el ganado, plátano PREGUNTADO Tenia usted ganado en ese predio CONTESTO Si... PREGUNTADO cuanto tiempo permanecieron ustedes en ese predio CONTESTO nosotros duramos tres años más y tres años después PREGUNTADO explíqueme a que se refiere con 3 años y tres años después CONTESTO teníamos 3 años de estar ahí cuando ocurrió la parcelación y de ahí demoramos 3 años más, fueron 6 años por todo..."*

Como refuerzo de lo manifestado por los solicitantes, el testigo JAIRO LUIS TORRES, quien adujo ser hijo de los dueños iniciales del predio de mayor extensión al que pertenecía la parcela objeto de reclamación, manifestó que inicialmente los solicitantes eran trabajadores de sus progenitores, pero cuando estos últimos negociaron el fundo con INCORA al parecer por presión de la guerrilla que operaba en ese momento y dadas las múltiples invasiones que se estaban presentando, su madre solicitó que dejaran a la señora OSIRIS ORELLANO y a su compañero como parceleros, con la expectativas de que fueran adjudicados, pero aclaró que estos después de aproximadamente a los dos años también se fueron a causa de la violencia, así lo aseveró:

*"...Preguntado. Pero, cómo llegaron ustedes a negociar con el Incora, le hicieron algún tipo de, de exigencia con relación. Contesto. Ahh no, al Incora, pues como ellos estaban metidos ahí y mandaban emisarios acá a mi mamá para que vendiera rápido, para que no tuviera problema, para que no, bueno, de pronto amenazas, chantajes de la propia guerrilla prácticamente. Preguntado. Le hicieron ustedes algún tipo de requerimiento al Incora para que dejaran en este predio a los señores Osiris Orellano y Gratiano Alfaro. Contesto. eh sí, mi mamá y Olbert, como ellos estaban ahí y les dijeron no que nosotros queremos quedarnos aquí que tal, entonces, bueno ellos opinaron ahí que se podían quedar ahí, y el Incora aceptó, creo, ya, pero eso hay cláusulas ahí, el Incora también le pregunto a mi mamá que porque vendía, esos papeles yo no sé, no aparecen, eh y ella contestó al abogado, un abogado del Incora en ese entonces, el doctor Martínez parece que era.... Preguntado. Y conoce usted si antes de esa fecha ella tuvo contacto con su señor padre o con su madre y su hermano Olber. Contesto. Ellos tuvieron al principio cuando mataron a mi papá, pero fue donde mataron a mi*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*papá, pero a ello lo contrató fue mi hermano y mi mamá. Preguntado. Sí señor, pero la pregunta era que si antes de su vínculo contractual para el año 94, como usted lo manifiesta, su padre o su madre o su hermano, tuvieron un vínculo contractual con ella, me refiero a si hubo algún tipo de contrato previsto entre ellos. Contesto. Cuidaban la finca porque eso quedó solo. Preguntado. Y hasta qué fecha estuvo vigente este contrato Contesto. Invadieron a los tres meses que mataron a mi papá, yo no sé ahí cuánto tiempo duró qué, yo creo que enseguida la...no sé qué tiempo duraría ahí que no les convino a ellos que estuviera ahí y la sacaron, la amenazaron y la sacaron. Dos años, un año..."*

Aunado a ello, tenemos la declaración de la señora NIDIA GIRALDO, quien comentó que también fue parcelera de la zona, y quien afirmó haber conocido a los solicitantes cuando residieron en el predio, comentando que los señores OSIRIS y GRATINIANO residían en el fundo hoy reclamado, en el cual tenían cultivos, y en el que tenían las expectativa de ser titulados, pero estos lastimosamente no alcanzaron a ser beneficiados porque les tocó desplazarse por la violencia, así lo advirtió:

*"...Preguntado. Manifiéstele al Despacho si usted conoce a la señora Osiris Orellano Herrera y al señor Gratiniانو Alfaro Pérez. Contesto. Si señora. Preguntado. En caso de conocerlos como ya lo dijo, porque los conoce y desde cuando los conoce. Contesto. Bueno yo si los conozco hace muchísimos años fuimos compañeros de parcelación cuando a mí me adjudicaron allá una parcela también, primero nos hicieron llamados por terceros, por personas que iban a parcelar esas tierras, nosotros estábamos aspirando a un pedacito de tierra pues yo soy de gente de campo, entonces nos llamaron que sí que nos podían dar la oportunidad, entonces fuimos allá nos adjudicaron un pedacito de tierra, entonces de ahí fue cuando empezó la relación con la señora Osiris, hacíamos actividades y todo eso... Preguntado. A usted le adjudicaron parcela ahí. Contesto. Si señora. Preguntado. Que numero era su parcela. Contesto. La siete. Preguntado. Aun esa parcela es suya. Contesto. No señora. Preguntado. No. contesto. No, por motivo de violencia yo me fui...Preguntado. Cuando hicieron ustedes todo este tipo de reuniones, recuerda usted como se dieron este tipo de reuniones para ser ustedes adjudicatarios de esta parcelación. Contesto. Bueno cuando nos metimos que a mí me dieron el pedacito de tierra ahí, se hacía reuniones nosotros mismos, la comunidad que habíamos repartido para entre once personas, en once familias, nos reuníamos todas las once familias eso era mensual, si no, no tengo. Preguntado. A esas once familias les adjudicó el INCORA a la totalidad. Contesto. No, la señora Osiris no alcanzó a que la adjudicaran. Preguntado. Porque no alcanzó a que le adjudicaran. Contesto. Porque cuando ya estaba, ella estaba notificada hubo junta de acción comunal ya ahí, y estaba notificada en los libros cuando ya se estaba acercando fue cuando ella recibió amenazas dentro de un grupo de insurgencias de la guerrilla y fue cuando la amenazaron a ella. Preguntado. Como*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

le consta a usted que ella sufrió amenazas, como se enteró usted de eso. Contesto. porque yo estaba, nosotras teníamos mucha comunicación, cuando a ella llegó el grupo de gente armada a la casa de ella, ella mandó a avisarnos que ella tenía que irse porque la estaban amenazando... le daban unas horas para que desocupara la finca. Preguntado. Y eso a qué hora fue, usted que recuerda de eso. Contesto. Eso fue en las horas de la tarde, la hora no recuerdo, pero fue como en las horas de la tarde ya. Preguntado. Y de qué año. Contesto. En qué año, como en el 93. Preguntado. 1993. Contesto. Si, por ahí exactamente... Preguntado. Que pasó con la parcela de ellos, cuál era la parcela de ellos. Contesto. La parcela era la primera que en la entrada, no recuerdo a quien fue que metieron ahí, a un señor, no recuerdo... Preguntado. Como estaba conformado el núcleo familiar de la señora Osiris cuando estaban ellos en esa parcela, quienes vivían con ella. Contesto. Bueno que yo recuerde tenían como cuatro niños, ella, el compañero, no recuerdo quienes otras personas había con ella. Preguntado. Sabe usted qué tipo de explotación económica le daban a la parcela. Contesto. No normal, ellos tenían, no recuerdo si tenían ganaito arrendado ahí, y cultivos, tenían cultivos. Preguntado. Le pregunto lo siguiente usted nos dice que la parcela suya era la numero 8, esta parcela colindaba con las de los señores Osiris. Contesto. No miento la mía era la once, esta distanciado porque la de ellos, la primera y yo estoy al fondo. Preguntado. Recuerda usted como era la parcela número 8 en la cual ejerció u ocupó la señora Osiris o el señor Gratiniano, que tenía esa parcela, tenía vivienda. Contesto. Si tenía vivienda, tenía dos casitas, tenía corrales, no recuerdo si tenía jagueyes me parece que sí, y tenía árboles frutales. Preguntado. Tenían ellos algún tipo de cultivo llegó a ver cultivos en esa parcela. Contesto. Si ellos cultivaban. Preguntado. Que cultivaban. Contesto. Pues maíz más que todo se cultivaba, bastimento, yuca, plátano en general. Preguntado. Sabe usted si ellos dedicaron ese predio a la ganadería. Contesto. Como. Preguntado. Si tuvieron durante el tiempo ejercieron la explotación económica de este predio si lo dedicaron a la ganadería, si tenían reces. Contesto. No que yo sepa, no recuerdo..."

Sobre la estancia y explotación de la parcela reclamada por parte de la solicitante y de su compañero, también tenemos las declaraciones de los señores ADELINA QUINTERO y JAIME MENDOZA MARTINEZ, que al respecto relataron lo siguiente:

**ADELINA QUINTERO:** "INCODER nos entregó los títulos. Preguntado. Que parte de este predio se le adjudicó, perdón ejercía posesión la señora Osiris Orellano y al señor Gratiniano Alfaro. Contesto. Ellos estaban viviendo lo que era la Mayoría, ósea la propia casa de la Mayoría, ellos vivían ahí porque ellos trabajaban con el señor, se me escapa el apellido de él, ellos trabajaban con el allá. Preguntado. Qué trabajo tenían. Contesto. O sea, ellos cuidaban tenían un ganado al pastar arrendado, no sé, pero yo estaban con el señor Suárez, apellido Suárez. Preguntado.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Y cómo llegaron ellos también a estar con ustedes para, para que se les adjudicara esta parcela. Contesto. Ellos cuando ya, cuando ya nosotros entramos allá que ellos este ya sacaron el ganado, ellos quedaron, quedaron allá, en la misma Mayoría quedaron allá. Preguntado. Ellos se quedaron en la Mayoría. Contesto. Sí. Preguntado. Cuando a ellos se les o cuando ustedes hicieron toda esa división hicieron en ese momento algún tipo de cerca, cercado. Contesto. No, cosa que cada quien en el momento se hubiera dividido no. Preguntado. Pero como como sabían qué parte era de cada quien. Contesto. Bueno, nosotros supimos que parte era de cada quien, cuando el señor Olber estuvo allá y él nos dijo que ósea que hiciéramos las casas en las partes donde íbamos a estar y de ahí vino INCODER y midió y nos asignó el predio.... Preguntado. Porque Incoder no le adjudica este predio a la señora Osiris Orellano y a Gratiniano Alfaro, Qué pasó con ellos. Contesto. Porque ellos no estaban allá, cuándo eso. Preguntado. No estaban allá. Contesto. Cuando ellos, cuando INCODER nos dios los títulos, nos adjudicó ellos no vivían ya allá, ya ellos no estaban. Preguntado. Cuanto tiempo vivieron ellos allá. Contesto. Bueno decirle yo a usted una fecha exacta, exacta, no la puedo ósea no la retengo, sé que por ejemplo yo entre allá en el 92... pero yo de ahí ósea que fecha salió no la retengo. Preguntado. Que pasó con ella porque se fue de allí. Contesto. Donde yo tengo entendido que a ella la sacaron..."

**JAIME MENDOZA MARTINEZ:** "Manifiéstele al despacho si usted conoce a los señores Osiris Orellano Herrera y Gratiniano Alfaro Pérez, en caso de conocerlo, desde cuando los conoce y porque los conoce. Contesto. Si los conozco, los conozco como desde el 88, 89 los empecé a conocer, trabaja el señor Alfaro con el señor Manuel Suarez, llegó al predio de Betulia a atender un ganado que apastaron ahí, desde ese entonces los conozco. Preguntado. Usted en las preguntas que se le hiciera al inicio nos dijo que usted tenía una parcela en el predio Betulia. Contesto. Sí. Preguntado. Como se dio todo ese proceso para que el INCORA les adjudicara esa parcela, quienes intervinieron en ese proceso, y en qué año llegaron ustedes al predio, todo eso háganos una relación o un relato detallado de cómo se dio ese proceso. Contesto. ese proceso se dio a través que cuando eso existía lo que se llamaba la ANUC la casa campesina, entonces ahí uno llegaba y se inscribía para reclamar un predio cualquier cosa, entonces nosotros teníamos conocimiento de que el predio de la vereda vetulia, el dueño de eso lo había propuesto ya al INCODER, nosotros estuvimos dialogando con el señor y llegamos a un acuerdo de que nosotros le íbamos a servir a él como, como se dice como para que le compraran el predio a él rápido porque él quería vender eso, entonces nosotros pues entramos a ese predio, el señor nos colaboró en ciertas cosas, nos colaboró nos dio mercado, nos dio unas rulas, nos dios unas cosas para que empezaremos a abrirles las trochas a él para que el INCODER fuera y la vendiera. Y que a través de ahí en adelante cada quien se fuera posesionando, fuera a ver dónde se iba a ubicar el predio, eso fue en esa forma se dio. Preguntado. En qué año fue eso.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*Contesto. Eso más o menos no retengo yo bien pero fue como en el 81, 82, puede ser 91,92 por ahí. Preguntado. Cuando ustedes llegaron a ese predio, llegaron o se encontraron ustedes ahí a la señora Osiris Orellano y Gratiliano Alfaro. Contesto. Estaban ahí en el predio. Preguntado. Ya ellos estaban ahí. Contesto. Ya ellos estaban ahí. Preguntado. Y se les pidió a algún tipo de favor especial con relación a ellos, en cuanto a la ubicación de donde ellos iba a estar. Contesto. No, que se le pidió no, porque ellos estaban ahí y pues la señora fue la que fue y dijo a ver si era posible de que a ella la dejaran ahí, como ya cada quien se estaba ubicando, que si había la posibilidad de que a ella la dejaran ahí porque ella había estado trabajando allí, entonces todos aceptaron de que si, que se quedara, los que fueron parceleros. Preguntado. La señora Osiris Orellano y Gratiliano Alfaro también tenían la intención de que fueran beneficiarios con la adjudicación del INCORA, que sabe usted de eso. Contesto. Pues la intención la tenían, porque desde que ellos aceptaron quedar y pidieron que se quedaran ahí era porque tenían la intención de ser beneficiados de eso... Preguntado. Que pasó con la señora Osiris Orellano y Gratiliano Alfaro porque ellos no llegaron al final del proceso cuando se dio la titulación de los parceleros. Contesto. porque cuando llegó el proceso de la parcelación, de los parceleros ya ella no estaba, ya ella no estaba... Preguntado. Y porque no estaban que pasó con ellos que no estaban. Contesto. Pues, según tengo entendido yo a ellos los desplazaron...".*

Adicionalmente, a folio 65 a 66 del Cuaderno N°1, se observa copia de un escrito de fecha 16 de marzo de 1992, dirigido al Gerente de Incora regional – Cesar, con sello de recibido por parte de tal entidad, en la cual los aspirantes a ser adjudicados de la vereda Betulia, solicitaron a dicha corporación adelantar las negociaciones del predio de mayor extensión con la señora DIGNA FERNANDEZ viuda de TORRES, para que pudieran ser titulados, y verificados los nombres de los campesinos firmantes se encuentra incluido el de la señora OSIRIS ORELLANO.

Finalmente se precisa, que de las declaraciones anteriormente mencionadas y de la solicitud de los aspirantes campesinos de la vereda Betulia dirigida a INCORA del año 1992, es claro que aun cuando los reclamantes ingresaron al predio inicialmente como tenedores, en calidad de trabajadores de quienes fueran los propietarios, posteriormente llegaron a ejercer la explotación directa con cultivos y pastos de la parcela hoy solicitada, con mediación de los mismos dueños quienes según los testigos afirman intercedieron ante el mismo INCORA que les permitieran ubicarse en la porción conocida como "La Mayoría", para que pudieran ser titulados.

Ahora bien, lo cierto es que en el presente caso, los solicitantes no recuerdan una fecha exacta de salida, pero la señora OSIRIS ORELLANO en la declaración que rindió ante el Ministerio Publico en el año 2009<sup>19</sup>, señaló ante dicho organismo que se fue de la parcela

<sup>19</sup> Ver folio 36 a 38 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

aproximadamente en el mes de noviembre del año 1994, y teniendo en cuenta lo dicho por el señor GRATINIANO ALFARO referente a que después del desplazamiento de la señora OSIRIS él se quedó un tiempo más recogiendo los enseres y varias cosas que tenían en la parcela, y que la solicitante dos meses después intentó recoger firmas y regresar de manera infructuosa ante el miedo a que le ocurriera nuevamente algo similar, se podría predicar que el desprendimiento material efectivo de estos con el predio se dio a finales del mes de diciembre del año 1994, y teniendo en cuenta que según la información inserta en los antecedentes del FMI N°190-100543 el predio pasó a ser de propiedad del INCORA<sup>20</sup>, el día 15 de diciembre del año 1994, se puede concluir que la relación de estos con el fundo para la época de su salida fue de ocupantes, quienes además se resalta tenían una expectativa de ser beneficiarios de adjudicación, como se desprende la solicitud de parceleros de la vereda Betulia del año 1992 dirigida a INCORA.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes y su familia con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos que a folio 312 a 315 del cuaderno principal 2, obra informe de la UARIV, en el cual consta que los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin especificar el lugar de los sucesos, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*<sup>21</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>22</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los solicitantes y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que a finales del año 1994, un grupo de hombres presuntamente de las FARC llegaron a la parcela buscando a la señora OSIRIS ORELLANO, con el objeto de asesinarla acusándola de ser informante del ejército, pero luego de haber sido indagada por un comandante, la soltaron diciéndole que se tenía que ir de la zona o correría peligro.

<sup>20</sup> Ver folio 230 a 231 del Cuaderno N°2.

<sup>21</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Al respecto de los hechos de violencia reseñados, la solicitante OSIRIS ORELLANO, en la declaración que rindió ante el juzgado de instrucción expresó, que en determinada ocasión llegaron unos miembros presuntamente de la guerrilla, quienes la señalaban de ser informante del ejército, los cuales se la llevaron a un lugar cercano en el Rio Maracas con el propósito de asesinarla, pero dada la súplica de una de sus hijas que se encontraba con ella y por la intervención de uno de los comandantes no le hicieron daño, pero le dijeron que debía salir de la zona, motivo por cual aduce se fue desplazada, así lo comunicó:

*“...PREGUNTADO Por qué no alcanzaron los títulos CONTESTO Porque nos sacó la guerrilla, un grupo armado PREGUNTADO Como los sacó, que pasó CONTESTO En esa época yo era promotora de salud y a todos los que eran profesores, promotores nos tenían una persecución grande, entonces a mí me sacan por supuestamente ser informante del ejercito cuando ni por ahí, nos sacaron bruscamente trágicamente, a mí me sacaron para matarme, fue lo peor de mi vida que yo viví el trauma de mis hijos sobre todo mi hija quedó tan traumatizada, en esos instante yo salía a la calle y no daba para caminar no daba para nada porque yo veía gente que traía una mochila algo así y yo creía que ya me iban a matar y así PREGUNTADO hágame un relato amplio detallado de ese hecho violento que usted vivió cuando estaba en la vereda Betulia CONTESTO un grupo armado llegaba por ahí como a las 6 de la tarde, ahí lo que más llegaba era las FARC, sí sé que estaba un señor que se llamaba Willington Ortiz y después que llegaron como 40 personas armadas como a las 6 de la tarde, preguntaron por mí y me sacaron y me iban a matar, usted se imagina la situación de mi familia, de mis hijos, mi hija se le pegaba atrás y le suplicaba que no me mataran, que la mataran a ella primero, una niña de 10 años, para mí esto es trágico yo volver a revivir esto es una cosa impresionante PREGUNTADO que más recuerda de ese hecho CONTESTO recuerdo muchas cosas que me sacaron PREGUNTADO a donde la trasladaron CONTESTO ahí cerca ahí mismo y me decían que era mi final por ser sapa del ejército, cuando yo ni si, yo cumplía con mis funciones como promotora de salud, poner las vacunas y esas cuestiones y eso era todo PREGUNTADO que más pasó ahí ese día CONTESTO pues de ahí siguen estaba serenando recuerdo tanto después llegan y me dejan ahí con otro señor, el señor se pone a hablar conmigo, recuerdo que era un señor alto moreno y se pone a hablar conmigo y de ahí llaman al señor que le decían el “Cara Quemá”, van a cometer otra vez otro delito ustedes, van a hacer otra cosa ustedes si esta señora no sabe nada de lo que le están preguntando, dejen a esa señora viva para que la van a matar y el con un arma me pregunta y me la ponía, yo me llené de valor y le dije a mi me van a matar inocentemente no se ni de qué es lo que me están hablando ustedes y ahí llegó el señor ese y entonces dijo quédese aquí que aquí la viene su familia a buscar no se preocupe quédese aquí y se fueron como ellos dijeron que la hora fueran a buscarme que allí me iban a dejar muerta que fueran*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*a recoger el cadáver PREGUNTADO le dijeron a quién CONTESTO a mi familia, que fueran que ahí me iban a dejar muerta que la orden era matarme PREGUNTADO qué pasó con ustedes con posterioridad a esta amenaza CONTESTO pues después de eso el señor que le dicen el "Cara Quema" me dice que tengo horas para salir de la parcela y que demostrara mi inocencia en Becerril, que tenía que quedarme en Becerril que no podía moverme de ahí, eso fue lo más grande que hicieron fue lo peor, porque uno se va del pueblo, pero yo no podía salir del pueblo, no salía de la casa si yo salía y veía una persona que venía detrás de mí ya me iba a matar PREGUNTADO qué pasó con su trabajo CONTESTO pues a mí me pusieron a renunciar, tuve que renunciar quedarme ahí en la casa, me viene una enfermedad terrible de eso, un problema de nervios que poco a poco gracias al señor Alcalde ya lo estoy superando, porque el ya con el tiempo fueron investigando las cosas que me habían pasado que era lo que había sucedido y así poco a poco tuve ayuda de los médicos, me mandaron aquí a Valledupar pero ya con una carta de ellos, ellos ordenaron de que si podía salir mientras tanto no... PREGUNTADO cuanto tiempo les dan para que ustedes abandonen la zona CONTESTO a mí me dieron horas me tocó venirme en la madrugada, nos vinimos con los pelaos con todo el mundo PREGUNTADO y adonde se dirigieron usted nos dijo que a Becerril, pero concretamente a que casa a donde CONTESTO pues nosotros en esa época no teníamos casa nos fuimos a la casa de un amigo ahí nos quedamos PREGUNTADO durante cuánto tiempo permanecieron en la casa de su amigo CONTESTO permanecemos casi como 3 meses PREGUNTADO luego de eso usted tuvo algún otro tipo de amenaza por parte de este grupo armado ilegal, no le volvieron a hacer ningún tipo de requerimiento con posterioridad CONTESTO ah si yo recibo como yo era también bastante amiga de Asocomunas una entidad que respaldaba mucho al campesino entonces ellos comienzan, comenzamos a recoger firmas para que a mi nuevamente me devuelvan la parcela pero entonces ellos mandaron una comunicación que donde yo siguiera recogiendo las firmas me mataban allí en Becerril, entonces se dejó todo quieto, yo ya no seguí molestando más ni nada ni me molestaron a mí todo quedo así PREGUNTADO qué pasó con el predio luego de que ustedes lo dejaran CONTESTO pues ese predio se lo ceden a un señor que se llama Wilson para que lo cuidara ahí y de ahí entiendo que se lo vendieron a la señora Celina..."*

Por su parte el señor GRATINIANO ALFARO, indicó que en la zona donde está ubicada la parcela N°8 -Betulia, había presencia de la guerrilla, y que luego de que la señora OSIRIS ORELLANO fue soltada por los hombres armados que se la habían llevado para indagarla, decidieron irse del predio, aclarando que ella se fue primero y que el después se quedó recogiendo algunos enseres, así lo expresó:

*"Cuando usted llega esa parcela cómo se encontraba la parcela, cómo se encontraba la zona. Contesto. La zona se encontraba en ese momento bien,*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*después fue que se descompuso. Preguntado. Porque se descompuso la zona. Contesto. Porque había mucho como se llama, esta gente de arriba. Preguntado. Quien es la gente de arriba. Contesto. La guerrilla. Preguntado. Había guerrilla sabe usted de qué Grupo guerrillero era esa gente. Contesto. Las Farc... Preguntado. Habían otros Invasores otros. Contesto. Si había unos invasores fue que se metieron ahí cuando nosotros ya teníamos tiempo de estar ahí. Preguntado. Llegaron otras personas después. Contesto. No, ellos mismos, más bien fueron los que lo sacarían de ahí yo no sé, ahí pues ahí ya nos echaron la ley, nos dijeron que teníamos que desocupar eso y lo desocupamos y cómo íbamos a hacer nosotros con las manos. Preguntado. Cuando usted nos dice nos echaron la ley a que se refiere. Contesto. Que nos sacaron, nos desplazaron de ahí. Preguntado. Quienes. Contesto. Pues la Farc como le dije, yo tenía mis tres pelaos aquí, los dos y la otra grandecita estaba en la cocina y llegaron y se llevaron a Osiris para allá pal otro lado del caño, y ahí dije yo ni manera de hacer nada porque yo con mis dos pelaos aquí, mi pelaito que ya es un hombre, yo no sabía ni que hacer, porque ahí gente del mal por acá, gente de mal hay en todos lados... Preguntado. Que pasó ahí para que ustedes decidieran irse de esa zona, porque se van ustedes de esa zona. Contesto. Porque se van, porque ya yo le estoy explicando, vino la guerrilla, había unos parceleros ahí que nos tenían mucha envidia porque nosotros trabajábamos, si le voy a decir la verdad. Preguntado. Entonces vino la guerrilla y que les hizo. Contesto. hubieron unos parceleros no se dice que toditos, habían unos parceleros que nos tenían envidia y entonces ellos estaban con la guerrilla, y esa me echaron la guerrilla a matarme la compañera, pero la compañera está aquí que es Osiris, ella la sacaron para allá para el rio Maracas y yo me quedé acá con mis tres pelaos, la otra estaba acá en la cocina, entonces yo no sabía ni que hacer, yo allá sentado lo único que voy a saber el mamonazo que le den allá muerta, uno se aferra al señor Jesucristo y no le hicieron nada si no que le dijeron que desocupara eso al otro día, yo cogí y enseguida la mande para acá para Becerril y me quedé allá para recoger los chismes y meterlos y venirme si porque yo que iba a hacer. A ella le tenían envidia porque ella era enfermera y nosotros hacíamos actividades para vender ahí en el camino porque eso era un pasadizo de gente para uno tener con que comer y ayudarse de una cosa y otra..."*

Así mismo, se encuentra la declaración de la señora NIDIA GIRALDO, quien expresó era parcelera de la zona y vecina de los solicitantes cuando residieron en la vereda Betulia, la cual expuso que tuvo conocimiento directo del suceso de violencia padecido por la señora OSIRIS ORELLANO, como quiera que ese mismo día esta les mandó a avisar lo que les había sucedido, contándoles que le habían dado pocas horas para que se fuera del fundo, así lo explicó:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*“Contesto. bueno yo si los conozco hace muchísimos años, fuimos compañeros de parcelación cuando a mí me adjudicaron allá una parcela también...Preguntado. A usted le adjudicaron parcela ahí. Contesto. Si señora<sup>23</sup>... Contesto. Porque cuando ya estaba, ella estaba notificada hubo Junta de Acción Comunal ya ahí, y estaba notificada en los libros cuando ya se estaba acercando fue cuando ella recibió amenazas dentro de un grupo de insurgencias de la guerrilla y fue cuando la amenazaron a ella. Preguntado. Como le consta a usted que ella sufrió amenazas, como se enteró usted de eso. Contesto. Porque yo estaba, nosotras teníamos mucha comunicación, cuando a ella llegó el grupo de gente armada a la casa de ella, ella mandó a avisarnos que ella tenía que irse porque la estaban amenazando y entonces nosotros nos fuimos hacia donde ella y efectivamente ella estaba llorando la encontramos llorando y cuando entramos a la casa salió un grupo de gente armada que era la guerrilla, se identificó como las FARC, y era cuando le estaban diciendo a ella que tenía que irse y le daban unas horas para que desocupara la finca... Preguntado. Y eso a qué hora fue, usted que recuerda de eso. Contesto. Eso fue en las horas de la tarde, la hora no recuerdo, pero fue como en las horas de la tarde ya. Preguntado. Y de qué año. Contesto. En qué año, como en el 93, por ahí”*

En relación con lo manifestado con la testigo en cita, si bien ésta señaló que el suceso ocurrido a la señora OSIRIS ORELLANO, fue en el año 1993, lo cierto es que la solicitante tal y como lo indicó en la declaración que surtió ante el Ministerio Público en el año 2009, precisó que ese suceso ocurrió a final del año 1994. (Ver folio 36 a 38 del Cuaderno N°1).

No obstante, es necesario precisar, que si bien a folio 273 del Cuaderno N°2, se observa copia de un oficio de la Fiscalía en el cual se indica que la solicitante aparece registrada en el sistema como víctima del delito de hurto en hechos ocurridos el 05 noviembre de 1998 en Becerril, la señora OSIRIS ORELLANO, en la declaración que rindió ante el Juzgado de instrucción, aclaró que además del desplazamiento fue víctima de hurto pues se llevaron varias cosas cuando salió de la parcela, pero advirtió que ello se dio en el mismo año de su salida 1994, época que coincide con lo manifestado por los testigos mencionados, quienes aducen que aproximadamente después del año 1994 no la volvieron a ver en la vereda Betulia, sin que ninguno hubiere hecho alusión a hechos ocurridos en relación con la reclamantes para el año 1998, así como tampoco se encuentran otras pruebas referentes al año 98, por lo que la fecha inserta en el oficio pudo ser un error al momento de denunciar en dicha entidad, ya que en la declaración que rindió ante la Personería en el año 2009 como se explicó en el párrafo que anteceden, afirmó que su desplazamiento ocurrió en el año 1994, así lo declaró:

<sup>23</sup> Ver folio 36 a 38 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*“PREGUNTADO No la declaración inicial, sino la cuestión declaración de víctimas desplazamiento forzado ante la Fiscalía General de La Nación, recuerda más o menos usted para que fecha CONTESTO No, yo no declaré, yo hice fue la declaración en el año 1994, la que se dio PREGUNTADO ok, Doña Osiris, así las cosas me permito preguntarle si usted ha sufrido aparte de los hechos violentos que hoy son aquí de vislumbramiento, ha sufrido hechos posteriores de desplazamiento o de hurto CONTESTO De hurto si PREGUNTADO Para qué fecha fue eso CONTESTO En el tiempo que nos sacaron de allá que se llevaron todo PREGUNTADO y ese hurto usted lo denunció ante la Unidad de Víctimas o ante la autoridad competente CONTESTO Cuando hicimos la declaración”.*

Adicionalmente, tenemos la declaración de la señora ADELINA QUINTERO, también parcelera de la zona para la época en que los reclamantes residieron en Betulia, la cual explicó que los solicitantes se fueron desplazados y se rumoraba que ello se dio como consecuencia de amenazas presuntamente realizadas por las FARC, así lo enunció:

*“...Manifiéstele al Despacho si usted conoce a la señora Osiris Orellano Herrera y al señor Gratiliano Alfaro Pérez, en caso de conocerlos desde cuando los conoce y porque los conoce. Contesto. Bueno yo a ellos los distingo ya, los distinguí allá en la vereda Betulia, en el año, en el año 1992. Preguntado. Porque los conoce desde el año 1992. Contesto. Ósea porque cuando nosotros entramos allá, ellos estaban allá en la vereda, ellos vivían allá. Preguntado. Es usted también parcelera de la parcelación de Betulia. Contesto. Sí... Preguntado. Que pasó con ella porque se fue de allí. Contesto. Donde yo tengo entendido que a ella la sacaron, pero que yo sepa porque o quien. Preguntado. No sabe quién la sacó. Contesto. Porque cuando eso se habló que era las FARC, no puedo decirle porque yo ante Dios tengo que decir la verdad, y yo no puedo decirle si fueron, ese comentario se dio, pero que yo diga si, si, si fueron no lo puedo decir. Preguntado. Como era la presencia guerrillera en la zona. Contesto. Muy poca, sinceramente que yo conozca que yo, muy poca. Preguntado. Cuando dice muy poca a que se refiere. Contesto. Ósea prácticamente, de pronto pasaban porque usted sabe que, en la vereda ósea en los caminos reales nadie puede detener a nadie que pase ya, y si ellos pasaban pero de que yo diga ellos permanecían...Preguntado. Recuerda usted que se escuchaba decir en la zona que le había pasado a la señora Osiris Orellano con la Guerrilla, sabe usted que recuerda usted de ese evento. Contesto. No, de recordar que la haya pasado a ella no, solamente supe cuando no sé ni cuánto tiempo tendría cuando no que a Osiris la sacaron a Osiris la sacaron. Preguntado. Eso fue lo que se rumoró. Contesto. Exacto, no puedo decir que día, ni como, ni a qué horas porque lo supe de pronto dos o tres días después de que ella hubiera salido...”*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

En igual sentido tenemos la declaración del señor VICTOR DITTA, también parcelero de la zona, el cual también tuvo conocimiento del desplazamiento de los solicitantes, quienes aduce dejaron abandonado el predio solicitado, así lo advirtió:

*“...Contesto. Así como le acaba de decir que la dejamos sin saber Qué problema podía tener con esa gente me entendió, y ella la sacaron. Preguntado. Quienes la sacaron. Contesto. La gente del monte. Preguntado. Quien es la gente del monte. Contesto. La guerrilla, la sacaron, pero nosotros no nos dimos cuenta, cuando nos vinimos a dar de cuenta ya la habían sacado a ella., y de ahí para acá nosotros no llegamos a tener más contacto con ella ni nada de eso, porque ella nos cogió una rabia que no sé por qué ...cuando nosotros no nos dimos cuenta cuando a ella la sacaron de ahí. Preguntado. Cómo era la presencia de esta gente del monte como usted la llama de la guerrilla, en esta vereda Betulia para los años 93, 94. Contesto. Si en el 93, 94, había bastante gente de esa, si porque eso hasta en el pueblo, ellos vestían de policía, vestían de soldados, ellos vestían de varias formas, de civil y en ese entonces que diga que no lo conoció miente, porque se metieron usted sabe de aquí para allá, la entrada del barrio San José, tal vez usted no, más allaita del Idema que estaba el ejército ahí en el mismo pueblo se le metieron...Preguntado. Cómo se enteraron ustedes lo que le había sucedido a ella con la guerrilla. Contesto. Por ahí como a los dos o tres días nos dimos de cuenta que ya estaba ahí ese lugar sólo, desocupado. Preguntado. Cómo se dieron cuenta. Contesto. Nos dimos cuenta porque fuimos allá y nos dijo ya la gente, no a Osiris la sacaron, la sacaron...”*

Adicionalmente, tenemos la declaración del señor JAIME MENDOZA MARTINEZ, quien también hizo alusión a la situación vivida por los solicitantes y a la presencia de grupos armados en la zona, así lo relató:

*“...Preguntado. Y porque no estaban qué pasó con ellos que no estaban. Contesto. Pues, según tengo entendido yo, a ellos los desplazaron de ahí, no sé qué pasó, no tengo conocimiento de eso, pero a ellos los desplazaron de ahí. Preguntado. Sabe usted o escuchó las razones por los cuales ellos se desplazaron de la parcela número 8, vereda Betulia. Contesto. El conocimiento que tengo fue que llegó un grupo armado y los amenazó, eso es lo que tengo conocimiento nada más. Preguntado. Sabe usted que grupo armado llegó y los amenazó. Contesto. No, porque yo no estuve presente en el momento de los hechos, yo no sé. Preguntado. Sabe que grupo armado militaba la zona para el año 92 y 93. Contesto. Pues por ahí había guerrilla en ese entonces. Preguntado. Que guerrilla. Contesto. Se decía que el ELN, que la FARC, ahí había guerrilla esa era una zona que habilitaba guerrilla. Preguntado. Y como era esa habitar de la guerrilla en esa zona para los años 92 y 93. Contesto. Eso no era una zona habitada por ellos, si no*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

*que transitaban, ósea por ahí pasaban, se veían pasar, se veían subir, se veían bajar..."*

A su turno, es necesario hacer alusión a lo manifestado por el testigo JAIRO LUIS TORRES FERNANDEZ, quien afirmó que si bien los solicitantes fueron amedrentados por grupos armados para que abandonaran la porción de terreno que estaban ocupando, indicó que esto pudo guardar relación con el vínculo laboral que previamente tuvieron con sus padres quien fueron los dueños del predio de mayor extensión antes de las aducidas "invasiones", así lo indicó:

*"...Preguntado. Le hicieron ustedes algún tipo de requerimiento al Incora para que dejaran en este predio a los señores Osiris Orellano y Gratiniانو Alfaro. Contesto. eh sí, mi mamá y Olbert, como ellos estaban ahí y les dijeron no que nosotros queremos quedarnos aquí que tal, entonces, bueno ellos opinaron ahí que se podían quedar ahí, y el Incora aceptó... y ellos quedaron ahí, después la guerrilla llegaba y esa cuestión los hicieron sacar de ahí los otros parceleros, porque los acusaban con la guerrilla cuando llegaban, no sé qué les dirían, total fue les dieron un ultimátum, o los iban a matar y a ellos les avisaron o lo avisó algún amigo de ellos les avisó que tenían que salir porque de no los iban a matar en la noche, no sé, una cosa así, ellos tuvieron que salir... Preguntado. Ustedes tuvieron conocimiento que la señora Osiris fue amenazada en el predio la parcela 8. Contesto. Si, o sea si, ella nos dijo que la iban a matar, si no salía la iban a matar, porque no les convenía a la guerrilla tenerla ahí porque ellos pensaban que ella a nosotros nos informaba algo, ya, entonces no les convenía tenerla ahí..."*

No obstante, frente a lo anteriormente expuesto por el testigo JAIRO TORRES FERNANDEZ es necesario aclarar que tal y como se explicó en el acápite de la relación jurídica para la época de tal hecho los reclamantes ya no eran trabajadores y por el contrario eran aspirantes a ser beneficiarios de adjudicación tal y como consta en el escrito del año 1992 presentado por los campesinos de la vereda ante el Gerente de Incora – Cesar, en cual está como firmante la señora OSIRIS ORELLANO y el dicho de los demás testigos que confirman la explotación directa que realizaron, ello con mediación inclusive de la señora DIGNA FERNANDEZ viuda de Torres.

Finalmente, se denota que la parte opositora no hizo alusión a los hechos de violencia padecidos por la solicitante, como quiera que manifestaron no conocer a los reclamantes.

De todo lo expuesto, se evidenció que los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, fueron víctimas de la violencia quienes por presión de grupos armados, se vieron obligados a desplazarse de la zona donde se encuentra ubicada la parcela N°8 – Betulia, por temor a su vida a finales del año 1994, aclarándose que aun cuando no

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

se encuentra determinado el autor concreto de tales amenazas, estas se encuentran enmarcadas dentro del contexto de violencia de la zona para la época, elementos que además guardan relación con los informes del Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>24</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó la calidad de víctima de los solicitantes de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitantes son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, se evidencia en este caso que los opositores no alegaron ser desplazados de la parcela objeto de reclamo en su escrito de contestación.

Sin embargo, es necesario tener de presente que si bien el señor OFREN CADENA, en la caracterización que le surtió la UAEGRTD<sup>25</sup> alegó haberse desplazado de la parcela reclamada de forma temporal en el año 2007, encontrándose inscrito en el RUV, con fecha de declaración del año 2013, lo cierto es que no hay ningún otro testimonio o prueba adicional que respalde su dicho, máxime porque según lo afirmado en la contestación de la demanda que presentaron no alegaron tal circunstancias, así como tampoco su hermano el señor JAIDER CADENA, cuando se le preguntó si él o algún miembro de su familia había sido víctima de la violencia

<sup>24</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclcf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclcf?view=1)

<sup>25</sup> Ver folio 109 a 134 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

estando en la parcela, si bien reconoció que había presencia de grupos armados en la zona, no hizo alusión alguna a que el señor OFREN CADENA se hubiera desplazado.

Así las cosas, al no encontrarse respaldo del abandono temporal que indicó el señor OFREN CADENA y como quiera que los demás opositores no alegaron tal condición, se entrará al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°8, para tal efecto requirieron que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la inexistencia y nulidades a que hubiere lugar sobre los contratos celebrados en relación con la parcela solicitada con posterioridad su salida.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono,** o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, con el predio Parcela N°8, así mismo, que estos fueron víctimas de la violencia, lo que conllevó a su desplazamiento forzado a finales del año 1994.

Al respecto de los negocios jurídicos sobre el predio, los solicitantes manifestaron que una vez se fueron desplazados, no celebraron ningún negocio jurídico en relación con la parcela, comentando que debido a esa situación no pudieron ser beneficiarios de la adjudicación, no obstante ello después de su salida tal y como se desprende de la información inserta en el FMI N°190-100543, el inmueble fue adjudicado por INCORA en el año 2001 mediante Resolución N°00378 a favor de la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ<sup>26</sup>, y de manera posterior según se observa en la documentación allegada por los opositores, la beneficiada de adjudicación vende la parcela en el año 2007 al señor OSVALDO CADENA RIZO, padre de los opositores,

<sup>26</sup> Ver folio 85 a 86 del Cuaderno N°1

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

como consta a folio 142 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia copia de un documento de traspaso de título suscrito por la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, a favor del señor CADENA, el cual tiene nota de presentación personal ante la Notaria Cuarta de Bucaramanga, de fecha 07 de marzo de 2007, y copia de promesa de compraventa entre los mismos sujetos que detenta la misma fecha<sup>27</sup>.

Aunado a ello, se denota copia de una misiva que la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ remitió a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda Betulia, en la que explicó que había transferido el título al señor OSVALDO CADENA, y requiere a los miembros de la mencionada Junta que lo acogieran en la comunidad.

Así las cosas, como quiera que los solicitantes OSORIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, no celebraron ningún negocio sobre la parcela, y habiéndose probado su calidad de víctimas de conflicto armado tal y como se expuso, en el caso en concreto es necesario dar aplicación a lo establecido en el número 91 literal M, de la Ley 1448 de 2011, el cual señala:

*“...Artículo 91...M. **La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo...**”.*

Teniendo en cuenta la normativa en cita, como quiera que después de los hechos de violencia padecidos por los solicitantes, fue proferida la Resolución de adjudicación N°0378 de fecha del 11 de mayo de 2001, en favor de la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, lo procedente en este caso es declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, como se realizará en la parte resolutive del presente fallo.

Adicionalmente, con base las presunciones del Artículo 77 de Ley 1448 de 2011, se declarará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ y el señor OSVALDO CADENA, según consta a folio 132 a 133 del Cuaderno N°1, del mes de marzo de 2007.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los señores OSORIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de

<sup>27</sup> Ver folio 132 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará en su favor la Restitución jurídica y material del predio denominado Parcela N°8, ubicada en la vereda Betulia, municipio de Becerril, Departamento del Cesar, y para ello.

Ahora bien, con el objeto de materializar tal derecho se ordenará a la ANT que habiéndose nulitudo la Resolución N°0378 de fecha 11 de mayo de 2001 proferida por INCORA, proceda a adjudicar a los solicitantes el bien objeto de solicitud, previa verificación de los requisitos correspondientes por parte de dicha entidad.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegada por la parte opositora.

**Buena fe exenta de culpa alegada por los señores JAIDER JOSE CADENA VIVERO y OTROS.**

Sea lo primero inicialmente aclarar, que el estudio de la buena fe del señor JAIDER JOSE CADENA se realizará en conjunto con los demás opositores DEINIS YICETH CADENA y otros, ya que el primero no acreditó al interior del presente proceso haber ejercido una ocupación y/o explotación exclusiva del predio solicitado, quien además reconoció que el fundo Parcela N°8 – Betulia, fue adquirido por su padre OSVALDO CADENA (Q.E.P.D. Ver Registro de defunción a folio 55 del Cuaderno N°1), de quien les deviene a todos el derecho que aquí alegan sobre el reseñado inmueble pues así lo reconocen en su contestación, además de que se encuentra acreditado que este constituye un bien familiar y medio de subsistencia en conjunto de los hijos del finado como se expondrá más adelante. (Ver registros civiles de nacimiento donde se acredita parentesco con el señor CADENA y los opositores visibles a folio 198 y 217 a 227 del Cuaderno N°1).

En el caso en concreto, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>28</sup>, de la cual se sustrae que al hacer el

---

<sup>28</sup>Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad o la inaplicación del estudio de la buena fe exenta de culpa según las circunstancias particulares de cada caso.

Sobre las circunstancias concretas de los aquí opositores, de cómo su padre inició su relación con el predio, y de la posible relación con los hechos de violencia, se encuentra acreditado que no tuvieron injerencia alguna con los sucesos victimizantes padecidos por los reclamantes, quienes afirmaron no conocer a los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, máxime porque los hechos alegados por los estos datan del año 1994, y el señor OSVALDO CADENA (Q.E.P.D) padre de los opositores, adquirió el predio en el año 2007, por compra que le hiciera a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, quien fuera la propietaria del mismo, fecha desde la cual han venido ejerciendo la explotación de la parcela, evidenciado así que no tuvo ningún vínculo comercial con los solicitantes de este proceso.

Además, otro aspecto de gran relevancia, se encuentra relacionado con lo indicado por los opositores en su escrito de contestación referente a que el bien Parcela N°8 – Betulia, constituye el medio de ingresos y sustento de los hijos del señor CADENA (Q.E.P.D), dentro de los cuales hay varios menores de edad que se encuentran en el proceso representados por sus madres, lo cual se sustrae de la verificación que surtió la UAEGRTD en la caracterización visible a folio 109 a 134 del Cuaderno N°1, en la que tal entidad constató que el bien es explotado por los 14 hijos del señor OSVALDO CADENA, quienes se apoyan mutuamente, nombrando

---

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

como administrador a uno de los hermanos llamado RICHARD CADENA LIZCANO, en el cual tienen un cultivo de 1080 plantas de palma de aceite que ocupan unas 10 hectáreas, del cual en la actualidad se están comercializando 6 toneladas de producto o fruto, los cuales utilizan para solventar las deudas del mismo predio que dejó su progenitor con Palma Agro, el pago de un trabajador, y otra parte para las necesidades concretas que tengan los miembros de la familia, sumado a los árboles frutales de mango, cocos, chirimoya, guanábana, naranjos, mandarinas y anón que son para el autoconsumo de todos los hijos del señor OSVALDO CADENA, lo cual es complementando por actividades de trabajo alternativas que tienen otros miembros de manera informal, siendo este el único patrimonio familiar y sustento, de lo cual se puede concluir que con el predio estarían resolviendo un tema de acceso a tierras y de sustento, lo cual es reforzado con lo manifestado por el señor JAIDER CADENA quien ante el Juzgado de instrucción expresó:

*"...nosotros ya nos sentimos afectados ya, desde que falleció mi papa, pues nosotros dependíamos económicamente de él y de lo que generaba la parcela, estábamos más pequeños, él y de pronto los menores, somos como tres núcleos familiares que todavía tenemos menores de edad, pues mi papá era el que nos sustentaba a nosotros, después que falleció pues hemos pasado bastante necesidad y sin embargo todavía aun, todavía hay veces no hay para o es muy luchoso para buscar para la alimentación y eso, pues eso se consideraba como una entrada. Pues el objetivo de mi papá era que de eso viviéramos pero bueno..."*

En suma, tenemos que en el presente caso hay menores de edad dentro del grupo de opositores como se indicó<sup>29</sup>, quienes también podrían verse mayormente afectados en relación con la restitución, encontrándose en situación de vulnerabilidad, los cuales al ser sujetos de especial protección constitucional imponen la aplicación de un enfoque diferencial en este caso en concreto, dado que la parte opositora no tuvo conocimiento alguno de la situación de los solicitantes.

También se aclara, que tal y como se dijo antes de entrar al estudio de las presunciones si bien no se encontró acreditado el desplazamiento temporal que alegó el señor OFREN CADENA, lo cierto es que este y su hermano JAIDER CADENA si hicieron alusión a la presencia de grupos armados en la zona durante su estancia en la parcela, sumado al hecho de que su padre el señor OSVALDO CADENA RIZO presentó ante INCODER, solicitud de autorización para comprarle la parcela a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ que data del mes de abril del 2007, y que si bien no obtuvo la propiedad efectiva de esta, si adquirió el predio con el objeto de explotarlo como una

<sup>29</sup> Ver copia de registro civil de nacimiento visible a folio 198 del Cuaderno N°1.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

fuentes de ingresos y sustento para sus hijos, y con el que tienen un arraigo de más de 23 años a la fecha.

Por lo expuesto en el presente caso, se encuentra que los opositores, cumplen con los parámetros reseñados en la sentencia C-330 de 2016 para que se inaplique el estudio de la buena fe alegada y poder ser compensados.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar a la haber herencial del señor OSVALDO CADENA RIOS, con el objeto de proteger a posibles llamados a suceder del opositor que no se hubieren hecho parte en el proceso, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre la parcela N°8 – Betulia identificada con el F.M.I. N°190-100543. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Frente a lo resuelto, también se destaca que la solicitante ante el Juzgado de Instrucción manifestó su deseo y condiciones para retornar al predio objeto de reclamación, así lo expresó:

*“...PREGUNTADO Tiene usted vivienda propia, CONTESTO: si después de que yo salí de allá cuando ya me recuperé un poco comencé a trabajar en los colegios vendiendo y luchando pues para mejorar nuestra vida PREGUNTADO En caso de una eventual restitución de tierras a su favor usted estaría en condiciones de retornar a ese predio CONTESTO Si...”*

Por otro lado, en cuanto a la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, quien fue la beneficiaria del título de adjudicación de la parcela N°8 – Betulia por parte de INCODER, esta fue vinculada al proceso por parte del Juez de Instrucción en garantía de sus derechos fundamentales, y tal como lo dispone la Ley 1448 de 2011, y que desconociéndose su paradero, se ordenó su emplazamiento y después de surtido el mismo se le nombró Curador ad-Litem, el cual como no presentó la contestación dentro del término de los 15 días desde que fue notificado, únicamente se admitió la contestación que hizo de manera extemporánea mas no la oposición<sup>30</sup>, aclarándose que en el eventual caso en que esta quisiera concurrir en calidad de solicitante del predio que aquí fue objeto de restitución, en efecto podría hacerlo sin desmedro alguno de sus derechos, ya que Ley de víctimas que

<sup>30</sup> Ver acta de notificación personal del curador visible a folio 324 del Cuaderno N°2, ver auto de fecha 19 de junio de 2019 visible a folio 33 del Cuaderno N°2, Ver auto de fecha 12 de julio de 2019 folio 338 del Cuaderno N°2, contestación a folio 334 del Cuaderno N°2.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

regula el proceso especial de restitución y formalización de tierras, contempla el fenómeno de los despojos sucesivos dentro de un mismo predio<sup>31</sup>.

Finalmente, en atención a que en el predio a restituir, se encuentra explotación de 10 hectáreas aproximadamente con cultivo de palma de aceite, resulta necesario hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 1448 de 2011, que respecto a los proyectos productivos, contempla lo siguiente:

*“CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso. Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.[1]*

De conformidad con la norma en cita, esta Sala entregará el proyecto productivo a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial -CESAR, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de las víctima restituida.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO y su núcleo familiar, es necesario indicar que en atención al informe presentado por CORPOCESAR, en el cual explicó que parte de la parcela tiene influencia ronda hídrica por presencia de un franja del Rio Marcas, se exhortará a tal entidad y a la ALCALDÍA DE BECERRIL, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a la parte del predio Parcela 88 donde tiene influencia la reseñada Ronda Hídrica, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a los solicitantes.

<sup>31</sup> Ver artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

Se aclara, que en caso de evidenciar que la presencia de la reseñada ronda hídrica impida la explotación y materialización del derecho a la restitución de los solicitantes y su familia, en etapa de posfallo se podrá contemplar la opción de entregar un predio en equivalencia medioambiental.

A su turno, con el fin de que el retorno o reubicación de los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la UAEGRTD - CESAR, para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas asistencia técnica agrícola y proyectos productivos el predio Parcela N°8, restituido en esta sentencia, a favor de los aquí reclamantes.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los beneficiarios, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Así mismo, se ordenará a la UAEGRTD y al Juez de Instrucción que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>32</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>32</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio “Parcela 8-Betulia”, a los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, el predio denominado Parcela N°8 - Betulia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-100543, ubicado en la vereda Betulia, jurisdicción del Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, con un área de 39 HAS con 4020 M2.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONGITUD (°'")
6802	153831.42	109404.91	8° 42' 43.992" N	78° 13' 13.881" W
6801	153878.16	109422.18	8° 42' 46.127" N	78° 13' 7.957" W
6803	153939.70	109438.78	8° 42' 47.227" N	78° 13' 6.072" W
6804	153963.01	109450.25	8° 42' 48.687" N	78° 13' 5.864" W
6805	154017.35	109464.41	8° 42' 48.587" N	78° 13' 14.027" W
6806	154038.47	109389.19	8° 42' 5.107" N	78° 13' 11.767" W
6807	154046.78	109368.51	8° 42' 14.587" N	78° 13' 19.757" W
6808	154073.89	109370.14	8° 42' 21.487" N	78° 13' 23.911" W
6809	154089.84	109325.51	8° 42' 21.847" N	78° 13' 27.881" W
6810	154106.14	109342.19	8° 42' 22.427" N	78° 13' 34.338" W
6811	154141.51	109358.84	8° 42' 27.487" N	78° 13' 38.512" W
6812	154203.84	109368.86	8° 42' 30.787" N	78° 13' 29.887" W
6813	154271.85	109388.17	8° 42' 37.527" N	78° 13' 28.673" W

**SEGUNDO:** En aplicación s lo dispuesto en el artículo 91 Literal M, se declarará la nulidad de la Resolución de adjudicación N°0378 de fecha 11 de mayo de 2001, otorgada por INCORA en favor de la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del contrato del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora CELINA MEZA RODRIGUEZ y el señor OSVALDO CADENA, según consta a folio 132 a 133 del Cuaderno N°1, del mes de marzo de 2007.

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, proceda a adjudicar a los señores a los señores OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO, el predio Parcela N°8, identificado con FMI No. 190-100543, ubicado en la vereda Betulia, jurisdicción del Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, ello teniendo en cuenta que en el numeral segundo del presente fallo se decretó la nulidad de la Resolución N°0378 de fecha 11 de mayo de 2001 proferida por INCORA.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula inmobiliaria N°190-100543.
- b) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en relación con este proceso, visible en el folio N°190-100543.
- c) Inscribir en el FMI N°190-100543 la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cesar, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**SEXTO: DECLARAR PROBADOS** los criterios de inaplicación de la buena fe de los señores JAIDER JOSE CADENA VIVERO, DEINIS YICETH CADENA VIVERO, OFRAN CADENA LIZCANO, JHON JAIRO CADENA LIZCANO, DANILO DE JESUS CADENA BELTRAN, SANDY YULIETH CADENA VIVIERO, ENEIL RICHARD CADENA LIZCANO, NORCY ELENA VIVERO quien actúa en representación su hija menor ANGELICA NIKOL CADENA VIVERO y RISA EDELIA VEGA GALVAN quien actúa en representación de su menor hijo CESAR ANTONIO CADENA VEGA, y en consecuencia se ordena compensar al haber herencial del señor OSVALDO CADENA RIOS, con el objeto de proteger a posibles llamados a suceder del opositor que no se hubieren hecho parte en el proceso, cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre la parcela N°8 – Betulia identificada con el F.M.I. N°190-100543. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036

notificación de esta sentencia realice el correspondiente avalúo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**OCTAVO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**NOVENO:** ORDENAR a la Alcaldía de Becerril, a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela 8-Betulia, identificado con el FMI N°190-100543 de la ORIP de Valledupar.

**DECIMO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librarán el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al Juez comisionado para la entrega del predio, que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>33</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus

<sup>33</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00**  
**Rad Int: 2020-036**

representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1994, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE BECERRIL, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a la parte del predio Parcela 8 aquí restituido, donde tiene influencia la Ronda Hídrica, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a los beneficiarios del presente proceso.

**DECIMO QUINTO:** Ordenar la entrega del proyecto productivo de teca que se encuentra en los predios restituidos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, para que

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00165-00  
Rad Int: 2020-036**

lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada previamente al consentimiento de las víctimas restituidas OSIRIS ORELLANO y GRATINIANO ALFARO.

**DECIMO SEXTO:** Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada**